

**AUTO 246 POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UNA SOLICITUD DE NULIDAD
DENTRO DEL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. 215 DE 2019 DE
FECHA 12 DE DICIEMBRE DE 2022.**

NÚMERO DE P.R.F:	<ul style="list-style-type: none">• N° 215 de 2019.
ENTIDAD AFECTADA:	HOSPITAL EDUARDO ARREDONDO DAZA
PRESUNTOS RESPONSABLES:	<ul style="list-style-type: none">• LUIS ALBERTO POLO GAMERO CC. N° 77.163.405• MARIA FERNANDA PINTO CC. N° 49.783.254• DAGOBERTO POZO BLANCO CC. N° 12.713.161• ELKIN ALFONSO MORILLO MEJIA CC. N° 77.039.469
VALOR DEL DETRIMENTO SIN INDEXAR:	CUARENTA Y SEIS MILLONES QUINIENTOS CUARENTA MIL DOSCIENTOS DIECINUEVE PESOS (\$46.540.219,00)

I. OBJETO A DECIDIR

El Jefe de la Oficina de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría del municipio de Valledupar, en ejercicio de la competencia que asigna la Constitución Política de Colombia artículos 268 y 272; Ley 610 de 2000, Ley 1474 de 2011, procede a proferir **AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UNA SOLICITUD DE NULIDAD** dentro del **PRF 215 - 2019**, interpuesta por el abogado ROYDER YOSITH ARIAS GAMARRA identificado con cédula de ciudadanía No. 12.646.939, portador de la tarjeta profesional N° 251.939 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura y actuando como apoderado de confianza del señor **LUIS ALBERTO POLO GAMERO** identificado con cédula de ciudadanía No. 77.163.405 presenta una nulidad procesal el día 02 de diciembre de 2022 indicando lo siguiente:

II. DE LA SOLICITUD

RESPETUOSAMENTE SOLICITO QUE SE SIRVAN A:

1. Declarar la nulidad procesal desde el auto N° 203 de fecha once (11) de octubre de 2019, dentro del proceso de responsabilidad fiscal PRF 215 de 2019
2. En defecto de lo anterior, solicito, declarar la nulidad procesal desde el auto No. 190 por medio del cual se profiere Auto de inicio en razón a que no existe

Control Fiscal Transparente y Eficaz

Calle 14 No. 6 - 44 / piso 3 Teléfonos 5801842 - Telefax: 5803280

Email: despacho@contraloriavalledupar.gov.co WFR: www.contraloriavalledupar.gov.co

incorporación de material probatorio de los hallazgos al expediente dentro del proceso de responsabilidad fiscal N° 215 del 2019, en su lugar ordenar nueva práctica de pruebas.

III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Es pertinente para ese Despacho pronunciarse ante **SOLICITUD DE NULIDAD PROCESAL**, impetrado por el señor El Dr. ROYDER YOSITH ARIAS GAMARRA en calidad de Abogado de confianza del señor LUIS ALBERTO POLO GAMERO, presentado dentro de los términos el día 02 de diciembre de 2022.

Ante las declaraciones manifiestas del recurrente, este Despacho se pronunciará así:

- 1. SE VULNERA EL DERECHO A LA DEFENSA DE LUIS ALBERTO POLO GAMERO Y AL DEBIDO PROCESO, AL NO EXPONER EN EL AUTO DE APERTURA LAS RAZONES Y PRUEBAS QUE LLEVARON A LA CONTRALORIA MUNICIPAL DE VALLEDUPAR A VINCULARLO COMO PRESUNTO RESPONSABLE FISCAL.**

R/ Manifiesta el recurrente que la Contraloría Municipal profirió auto de apertura del proceso 215 de 2019 el 11 de octubre de 2019, sin que se acreditaran ni sustentaran las razones por las cuales se vinculó a su defendido como presunta responsable y que solo las relaciona en el capítulo V, mencionando su condición de Subdirector Administrativo del Hospital Eduardo Arredondo Daza para la época de ocurrencia de los hechos.

Sobre este punto hay que indicar que la labor primordial de la Contraloría del Municipio de Valledupar dentro de un proceso de responsabilidad es la de la protección y restablecimiento del patrimonio público cuando la actuación de servidores y exservidores públicos, o bien algunos particulares, por acción o por omisión, conduce a una pérdida o detrimento. En tales hipótesis se inician los procesos de responsabilidad fiscal.

En el presente caso, contrario a lo manifestado por el Dr. Arias Gamarra, es evidente que la vinculación del Señor Polo Gamero obedece al cargo que ostentaba administrativamente; al dirigir, ejecutar y controlar los planes, programas y proyectos, procesos, servicios y procesos en materia de gestión documental y Administración de los recursos físicos, es decir era su deber brindar asesoramiento al gerente antes de suscribir los contratos.

De acuerdo con lo anterior, se evidenció **una observación administrativa con presunta incidencia disciplinaria** tal como se encuentra indicado en el escrito del Traslado de Hallazgo en la descripción del presunto daño, obrante a folio 15 del expediente.

Del mismo traslado en acápite VIII, denominado "Presuntos responsables" se encuentran identificados los nombres de los presuntos responsables. Lo anterior de conformidad con lo determinado por los artículos 40 y 41 de la Ley 610 del 2000, los cuales establecen lo siguiente:

Control Fiscal Transparente y Eficaz

Calle 14 No. 6 - 44 / piso 3 Teléfonos 5801842 - Telefax: 5803280

Email: despacho@contraloriavalledupar.gov.co WFR: www.contraloriavalledupar.gov.co

Artículo 40. Apertura del proceso de responsabilidad fiscal. Cuando de la indagación preliminar, de la queja, del dictamen o del ejercicio de cualquier acción de vigilancia o sistema de control, se encuentre establecida la existencia de un daño patrimonial al Estado e indicios serios sobre los posibles autores del mismo, el funcionario competente ordenará la apertura del proceso de responsabilidad fiscal. El auto de apertura inicia formalmente el proceso de responsabilidad fiscal.

En el evento en que se haya identificado a los presuntos responsables fiscales, a fin de que ejerzan el derecho de defensa y contradicción, deberá notificárseles el auto de trámite que ordene la apertura del proceso. Contra este auto no procede recurso alguno.

Parágrafo. Si con posterioridad a la práctica de cualquier sistema de control fiscal cuyos resultados arrojen dictamen satisfactorio, aparecieren pruebas de operaciones fraudulentas o irregulares relacionadas con la gestión fiscal analizada, se desatenderá el dictamen emitido y se iniciará el proceso de responsabilidad fiscal.

Artículo 41. Requisitos del auto de apertura. El auto de apertura del proceso de responsabilidad fiscal deberá contener lo siguiente:

1. Competencia del funcionario de conocimiento.
2. Fundamentos de hecho.
3. Fundamentos de derecho.
4. Identificación de la entidad estatal afectada y de los presuntos responsables fiscales.
5. Determinación del daño patrimonial al Estado y estimación de su cuantía.
6. Decreto de las pruebas que se consideren conducentes y pertinentes.
7. Decreto de las medidas cautelares a que hubiere lugar, las cuales deberán hacerse efectivas antes de la notificación del auto de apertura a los presuntos responsables.
8. Solicitud a la entidad donde el servidor público esté o haya estado vinculado, para que ésta informe sobre el salario devengado para la época de los hechos, los datos sobre su identidad personal y su última dirección conocida o registrada; e igualmente para enterarla del inicio de las diligencias fiscales.
9. Orden de notificar a los presuntos responsables esta decisión..."

En efecto, el subdirector administrativo, al ejercer las funciones administrativas que le correspondan de acuerdo con el Manual de Funciones de la HEAD, estaba llamado también a responder por la supervisión de los servicios contratados por la ESE HEAD. Por todo esto, es que la solicitud de nulidad interpuesta por el Dr. Arias Gamarra no puede prosperar ya que el Señor Luis Alberto Polo Gamero no se le ha violentado derecho alguno por su vinculación en el proceso de Responsabilidad Fiscal No. 215 del 2019.

2. SE VULNERA EL DERECHO A LA DEFENSA DE LUIS ALBERTO POLO GAMERO PORQUE EL INVESTIGADOR NO DETERMINO EN LA PARTE

Control Fiscal Transparente y Eficaz

Calle 14 No. 6 - 44 / piso 3 Teléfonos 5801842 - Telefax: 5803280

Email: despacho@contraloriavalledupar.gov.co WEB: www.contraloriavalledupar.gov.co

R/ Es menester mencionar que a este despacho le resulta sumamente extraño las afirmaciones del Dr. Arias Gamarra, puesto que, el expediente ha estado a disposición de los implicados, es decir ha tenido acceso integro al proceso y asimismo la oportunidad de no incurrir en supuestos de temeridad procesal, como lo es el alegar hechos contrarios a la realidad, ya que se vislumbra claramente en el acápite primero de la parte resolutive del auto de apertura el monto del daño patrimonial investigado (Visible a folio 28 del expediente)

Del cual se extrae literalmente lo siguiente:

“ARTICULO PRIMERO: ABRIR el proceso de Responsabilidad Fiscal No. 215 de 2019, por presunto detrimento patrimonial ocasionado al HOSPITAL EDUARDO ARREDONDO DAZA DE VALLEDUPAR en cuantía determinada como daño patrimonial de CUARENTA Y SEIS MILLONES QUINIENTOS CUARENTA MIL DOSCIENTOS DIECINUEVE PESOS (46.540.219,00).

De acuerdo con lo antes mencionado, no es posible decretar la nulidad interpuesta por el Dr. Arias Gamarra, cuando las aseveraciones son completamente falsas y entorpecen el curso del proceso al ser carentes de verdad.

3. EN CUANTO A NUMERAL 4 DE LOS HECHOS NARRADOS EN LA SOLICITUD DE NULIDAD

“PETICION ADICIONAL”: “NO RECIBIÓ CITACIÓN PARA NOTIFICARSE DEL AUTO DE APERTURA, NI PARA RENDIR VERSIÓN LIBRE DENTRO DEL PROCESO 215 DE 2019”

R/ Ante esta afirmación, la Contraloría del Municipio de Valledupar, manifiesta que fue ampliamente garantistas con los derechos del señor Polo Gamero y lo citó y notificó de todas las actuaciones procesales conforme a la Ley. Lo nos sorprende que el abogado del investigado incurra en falsas afirmaciones, cuando se evidencia en el Folio 56 que este despacho envió mediante oficio TRD-4000-04-01-0157 citación para notificación personal de fecha 16 de marzo de 2021 y a folio 69 y 70 del expediente observamos que el presunto responsable fiscal fue citado a rendir versión libre y espontanea por medio de Oficio TRD-4000-04-01-0564 de fecha 13 de octubre de 2021 al correo: luispolog@hotmail.com.

Por lo que despacho encuentra improcedente **“declarar la nulidad de todo lo actuado desde el auto de apertura de responsabilidad fiscal Nro. 190 de fecha 11 de octubre de 2019”** debido a que las circunstancias fácticas que motivan el auto de apertura y demás actos administrativos proferidos por este ente fiscal no adolecen vicios de legalidad y/o nulidad, y tampoco se ajustan a lo señalado en el artículo 36 de la Ley 610 del 2000, del cual se vislumbra lo siguiente:

“Artículo 36. Causales de nulidad. Son causales de nulidad en el proceso de responsabilidad fiscal la falta de competencia del funcionario para conocer y fallar; la violación del derecho de defensa del implicado; o la comprobada existencia de irregularidades sustanciales que afecten el debido proceso. La nulidad será decretada por el funcionario de conocimiento del proceso.”

En el presente caso no se configura la causal de falta de competencia del funcionario para conocer y fallar, ya que el suscrito Jefe de la Oficina de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría del Municipio de Valledupar conforme a la preceptiva del artículo 209 y 267 de la Constitución Política de Colombia, es competente para conocer en primera instancia las controversias como la presente, asimismo, este despacho asevera que tampoco existe una violación del derecho de defensa, puesto que se respetaron las oportunidades procesales para que la señor Polo Gamero se defendiera, solicitara o aportara pruebas e impugnara las decisiones que la afecten, igualmente se acataron los términos perentorios posteriores al auto de imputación para que formulara pliego de descargos y menos aún acaecieron irregularidades sustanciales que afectaron el debido proceso.

Todo esto lo sustenta el Honorable Consejo de Estado en Sentencia 2014-02189 de 2019, de la cual podemos extraer lo siguiente:

"No toda irregularidad acaecida dentro del procedimiento administrativo o inobservancia de los requisitos formales por parte de la administración pública constituye por sí sola, un motivo para declarar la nulidad de los actos administrativos producto de una actuación administrativa. Estos solo podrán ser anulados, cuando los vicios dentro del procedimiento impliquen el desconocimiento de las garantías fundamentales de quien pueda resultar afectado con su expedición, es decir, que la nulidad de un acto administrativo por desconocimiento del debido proceso administrativo puede ser decretada únicamente cuando dentro del proceso para su expedición se presenten irregularidades sustanciales o esenciales, que afecten las garantías constitucionales del administrado."

La Corte Constitucional¹³ al respecto ha sostenido: «Las garantías establecidas en virtud del debido proceso administrativo, de acuerdo a la jurisprudencia sentada por este alto Tribunal, son las siguientes: "(i) ser oído durante toda la actuación, (ii) a la notificación oportuna y de conformidad con la ley, (iii) a que la actuación se surta sin dilaciones injustificadas, (iv) a que se permita la participación en la actuación desde su inicio hasta su culminación, (v) a que la actuación se adelante por autoridad competente y con el pleno respeto de las formas propias previstas en el ordenamiento jurídico, (vi) a gozar de la presunción de inocencia, (vii) al ejercicio del derecho de defensa y contradicción, (viii) a solicitar, aportar y controvertir pruebas, y (ix) a impugnar las decisiones y a promover la nulidad de aquellas obtenidas con violación del debido proceso.

Así como a su vez encuentra improcedente **"declarar la nulidad procesal desde el auto de imputación del 06 de octubre del 2022 en razón a que no existe incorporación de material probatorio de los hallazgos al expediente dentro del proceso de responsabilidad fiscal N° 215 del 2019"** puesto que si existe material probatorio arraigado al traslado de hallazgo, el cual, reposa en el expediente a folio 19 d en formato CD, en lo que reitera este despacho que el respetado abogado está incurriendo en falacias y supuestos de temeridad procesal.

Es preciso recordarle al Dr Royder Arias que toda actuación Judicial debe imperar los Principios de la Buena Fe y de la Lealtad Procesal, Así dentro de la Buena Fe están los deberes específicos de exponer los hechos con veracidad, no ofrecer pruebas inútiles o innecesarias, no omitir o alterar maliciosamente los hechos esenciales a las causas y no

Control Fiscal Transparente y Eficaz

Calle 14 No. 6 - 44 / piso 3 Teléfonos 5801842 - Telefax: 5803280

Email: despacho@contraloriavalledupar.gov.co / WEB: www.contraloriavalledupar.gov.co

obstaculizar ostensiblemente y reiteradamente el desenvolvimiento normal del proceso. Por su parte el principio de Lealtad Procesal se conforma por el conjunto de reglas de conducta, presididas por el imperativo ético a que deben ajustar su comportamiento todos los sujetos procesales (partes, jefe, Presuntos Responsables, Apoderado de Confianza, consistente en el deber de ser veraces y proceder con ética profesional para hacer posible el descubrimiento de la verdad, esto es la lealtad procesal es consecuencia de la buena fe y excluye las trampas judiciales, los recursos torcidos, la prueba deformada. Es desleal por parte del Abogado de confianza presentar una Nulidad Procesal faltando a la verdad, y pretender incurrir en error a esta oficina, aun cuando tuvo acceso al expediente, el cual demuestra que no se violó el debido proceso de su prohijado.

Aunado a lo anterior, como no se evidencian irregularidades sustanciales dentro del proceso, que permitan establecer la declaratoria de nulidad, ni tampoco decisiones que trascienda la existencia de un vicio irremediable, caso en el cual procedería el reconocimiento por mecanismo de nulidad, teniendo en cuenta una posible violación al debido proceso y derecho de defensa del presunto responsable, derechos que son catalogados como garantía de rango constitucional, y el Estado ofrece que a todas las personas que sus actuaciones tanto administrativas como judiciales serán conforme a lo reglado, situación que no se presenta dado que se evidencia en cada una de las actuaciones procesales cumple y respeta las etapas y las formas propias del Proceso de Responsabilidad Fiscal.

Por las razones expuestas, este Despacho no accederá a las peticiones de nulidad interpuestas por el Dr. Royder Arias Gamarra por considerar que no existe irregularidad alguna que afecte el debido proceso y el derecho a la defensa de los presuntos responsables fiscales dentro del presente Proceso de Responsabilidad Fiscal y en consecuencia el proceso seguirá su curso.

En mérito de lo anteriormente expuesto se,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Negar la pretensión de nulidad solicitada por el Dr. ROYDER ARIAS GAMARRA en su calidad de apoderado de confianza del implicada LUIS ALBERTO POLO GAMERO, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

ARTICULO SEGUNDO: No acceder a la petición de practica de pruebas solicitada en el numeral segundo (02) de la petición de Nulidad de fecha 02 de diciembre de 2022, de acuerdo con lo expresado en la parte motiva de esta providencia.

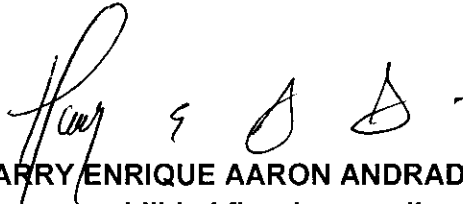
ARTICULO TERCERO: Notificar por estado, de conformidad por lo establecido por el artículo 106 de la Ley 1474 de 2011.

Control Fiscal Transparente y Eficaz

Calle 14 No. 6 - 44 / piso 3 Teléfonos 5801842 - Telefax: 5803280

Email: despacho@contraloriavalledupar.gov.co WEB: www.contraloriavalledupar.gov.co

ANTECEDENTES: Contra la presente presentación proceda el recurso de responsabilidad
ante este Despacho, el cual deberá interponerse dentro de los cinco (5) días hábiles
siguientes a su notificación en debida forma, de conformidad con lo dispuesto en el
artículo 56 de la Ley 610 de 2000.



HARRY ENRIQUE AARON ANDRADE


**Jefe de la oficina de responsabilidad fiscal y coordinación de participación
ciudadana de la contraloría municipal de Valledupar.**

Proyectó: Harry Enrique Aaron Andrade
Jefe de la Oficina de Responsabilidad Fiscal
Contraloría del Municipio de Valledupar.

Control Fiscal Transparente y Eficaz

Calle 14 No. 6 – 44 / piso 3 Teléfonos 5801842 – Telefax: 5803280

Email: despacho@contraloriavalledupar.gov.co WEB: www.contraloriavalledupar.gov.co


	OFICINA DE RESPONSABILIDAD FISCAL		VERSION: 03
	NOTIFICACIONES POR ESTADO		VIGENCIA: 24/11/16
			PÁGINA 1 DE 1

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N° 44

TIPO DE PROCESO	RAD.	NOTIFICADOS	ENTIDAD AFECTADA	FECHA DECISION	DESCRIPCIÓN
PRF	215-2019	<ul style="list-style-type: none"> • LUIS EDUARDO POLO GAMERO • MARIA FERNANDA PINTO • DAGOBERTO POZO BLANCO • ELKIN ALFONSO MORILLO MEJIA 	HOSPITAL EDUARDO ARREDONDO DAZA	12-12-2022	Auto 246 Por medio del cual se niega una solicitud de nulidad fiscal del 12 de Diciembre del 2022 del PRF 215-2019.

Para notificar a la(s) persona(s) enunciada(s), se fija el presente Estado en la página Web de esta Contraloría, a las 2:00 pm de la tarde de hoy, doce (12) de Diciembre de dos mil veintidós (2022).

Desfijado hoy, trece (13) 2:00 pm de Diciembre del 2022.



HARRY ENRIQUE AARON ANDRADE
 Jefe de la Oficina de Responsabilidad Fiscal de la
 Contraloría del Municipio de Valledupar.

Control Fiscal Transparente y Eficaz